



Urumita la Guajira, veintiséis (26) enero de Dos Mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONARDO CRISTIAN FARFÁN BROCHERO
<b>DEMANDADO:</b>	HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ
<b>RADICACIÓN:</b>	44-855-40-89-001-2021-00034-00

### SENTENCIA ANTICIPADA

El señor LEONARDO CRISTIAN FARFÁN BROCHERO, actuando mediante apoderado judicial el Dr. ADOLFO LUIS TORRES VASQUEZ, formuló demanda VERBAL DECLARATIVA para el reconocimiento de una deuda contra el señor HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ, en procura que previos los trámites del proceso verbal se profiera sentencia en donde se Declare la existencia de la obligación de pagar en favor de **LEONARDO CRISTIAN FARFAN BROCHERO**, y en contra de **HERNANDO ANTONIO PUENTE DIAZ**, por la suma total de valores de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$43.448.000) M/CTE**, valor del capital contenido en unas facturas de venta de combustible.

### TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el 18/03/2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita La Guajira, mediante auto del 12/05/2021 decidió admitir la demanda resolviendo lo siguiente:

*PRIMERO: Admitir la demanda declarativa verbal, instaurada por el apoderado judicial del señor LEONARDO CRISTIAN FARFAN BROCHERO contra el señor HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ, y désele el trámite del proceso verbal de menor cuantía.*

*SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado señor HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., y 10º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, y con la copia de la demanda y sus anexos; córrasele traslado por el termino de veinte (20) días.*

*CUARTO: Ordenar el emplazamiento del señor HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1045671294, a fin de que comparezca a notificarse personalmente de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago.*



*QUINTO: EL emplazamiento se surtirá con la inclusión del señor HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1045671294, en el Registro Nacional de Personas emplazadas; de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio del 2020. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas.*

*SEXTO: Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas, al señor HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1045671294, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio del 2020, incluyéndolo a la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el despacho judicial que lo requiere, según lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA 14-10118 de 2014.*

*SÉPTIMO: TENER como parte actora en esta Litis al señor LEONARDO CRISTIAN FARFAN BROCHERO.*

*OCTAVO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en las consideraciones.*

*NOVENO: RECONOCER personería jurídica al doctor ADOLFO LUIS TORRES VASQUEZ, abogado con tarjeta profesional número 257.224 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 1.119.838.595 como apoderado judicial del señor LEONARDO CRISTIAN FARFAN BROCHERO, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.*

*DÉCIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba y presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado origina*

El señor HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1045671294, fue incluido en el Registro Nacional de Personas emplazadas; de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto Legislativo No.806. del 04 de junio del 2020. El



emplazamiento fue realizado el 03 de septiembre del 2021 concediendo quince (15) días al demandado para notificarse de la demanda.

Vencido el término del emplazamiento el despacho procedió a nombrarle curador ad-litem al demandado, para lo cual fue designado para el cargo el Dr. JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, el cual mediante escrito presentado el día 24 de noviembre del 2021, acepto la designación de curador ad-litem.

el día 17 de enero del 2022 fue recibida al correo de este juzgado la contestación de la demanda por parte del curador ad-litem designado, en cual no se propusieron excepciones previas y de mérito que haya que resolver, así como tampoco se solicitaron pruebas.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La demanda fue interpuesta el 18/03/2021, por el señor LEONARDO CRISTIAN FARFÁN BROCHERO, actuando mediante apoderado judicial el Dr. ADOLFO LUIS TORRES VASQUEZ, formuló demanda VERBAL DECLARATIVA para el reconocimiento de una deuda contra el señor HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ, en procura que previos los trámites del proceso verbal se profiera sentencia en donde se Declare la existencia de la obligación de pagar en favor de **LEONARDO CRISTIAN FARFAN BROCHERO**, y en contra de **HERNANDO ANTONIO PUENTE DIAZ**, por la suma total de valores de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$43.448.000) M/CTE**, valor del capital contenido en unas facturas de venta de combustible. Relacionadas así de las cuales se encuentran digitalmente anexadas al proceso.

ÍTEM	FACTURA N°	FECHA	PLACA DE VEHÍCULO	VALOR TOTAL
1	4252	16/11/2019	TDU-211	1.893.000.00
2	4737	19/11/2019	TDU-210	657.000.00
3	4366	22/11/2019	SJK-251	651.000.00
4	4314	23/11/2019	TDU-210	965.000.00
5	4327	29/11/2019	SJK-251	570.000.00
6	4370	6/12/2019	TDU-210	473.000.00
7	4368	6/12/2019	TDU-211	1.968.000.00



8	4369	6/12/2019	UYX-827	1.950.000.00
9	4412	11/12/2019	UYX-827	1.542.000.00
10	4427	13/12/2019	UYX-827	1.288.000.00
11	4527	4/02/2020	UYX-827	661.000.00
12	4532	17/02/2020	SJK-251	732.000.00
13	4535	17/02/2020	TDU-211	2.045.000.00
14	4541	20/02/2020	SJK-251	547.000.00
15	4560	27/02/2020	SJK-251	546.000.00
16	4572	1/03/2020	UYX-208	1.932.000.00
17	4569	1/03/2020	SJK-251	1.458.000.00
18	4598	5/03/2020	SBL-030	1.293.000.00
19	4589	5/03/2020	TDU-211	1.742.000.00
20	4591	5/03/2020	UYX-827	1.501.000.00
21	4602	6/03/2020	UYX-208	1.910.000.00
22	4603	6/03/2020	TDU-208	1.916.000.00
23	4606	6/03/2020	UYX-827	865.000.00
24	4607	7/03/2020	SJK-251	721.000.00
25	4614	8/03/2020	UYX-827	502.000.00
26	4621	10/03/2020	TDU-210	938.000.00
27	4620	10/03/2020	SJK-251	1.448.000.00
28	4624	11/03/2020	UYX-208	1.919.000.00
29	4623	11/03/2020	SJK-251	496.000.00
30	4627	12/03/2020	UYX-208	



				497.000.00
31	4625	12/03/2020	TDU-210	563.000.00
32	4626	12/03/2020	SJK-251	545.000.00
33	4825	13/03/2020	TDU-208	1.904.000.00
34	4633	13/03/2020	TDU-210	1.627.000.00
35	4630	13/03/2020	SJK-251	516.000.00
36	4632	13/03/2020	SBL-030	1.427.000.00
37	4640	16/03/2020	SBL-030	1.240.000.00
<b>TOTAL</b>				<b>43.448.000.00</b>

De acuerdo al material probatorio arrimado por la parte actora, se evidencia una serie de facturas relacionadas, en la cual se evidencia que fueron expedidas por la EDS. La Nevada, con fecha, Placa, numero de consecutivo de factura, cantidad, detalle, Valor unitario, valor total, y firma de quien recibe a conformidad. facturas que además no fueron objetadas o tachadas de falsa durante el transcurso del proceso, para lo cual los documentos anexados a pesar que no prestan merito ejecutivo por no contar con los requisitos de que debe contener una factura comercial, como dispone el código de comercio, lo cierto es que de acuerdo a los certificados de tradición y libertad anexados a la demanda las placas de los vehículos que se relacionan en las facturas son todas de propiedad del señor HERNANDO ANTONIO PUENTE DIAZ, por lo tanto sin hacer mayor análisis probatorio el señor cumplió real y materialmente con la entrega del combustible relacionados en la facturas anexadas a favor del señor HERNANDO ANTONIO PUENTE DIAZ a su entera satisfacción, sin que este pagara el combustible suministrado.

Con el actuar anteriormente descrito se evidencia que se reúnen los requisitos tanto formales como materiales de la acción verbal, to da vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de menor cuantía y que su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor así mismo dado que la parte actora dentro del cuerpo de la demanda solicito medidas cautélelas las cuales fueron negadas mediante auto interlocutorio de fecha 12 de mayo del 2021, el demandado no estaba obligado a probar el agotamiento de requisito de procedibilidad en conciliación de acuerdo a lo normado en el art 35 de la ley 640 del 2001: *Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar*



*el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley*

Así las cosas, revisada cuidadosamente la presente actuación, observa el Despacho que se hallan reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84, 108, 368 del C. G. P. y S.S.; así mismo no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

De igual forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P, *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Para lo cual adiado a lo anterior se dispone este Despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada, así como tampoco por parte del curador ad-litem, así como del material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo; además no se advierte el decreto y practica de algún otro medio de prueba. Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal.

Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, debemos precisar que El proceso declarativo es aquel en el que no existe un derecho cierto, sino apenas una pretensión que el demandante busca que el juez declare o falle a su favor. En los procesos declarativos se reclama el reconocimiento de un derecho por parte del juez, o que este declare o reconozca la aplicación de una ley, a fin de hacer efectiva la reclamación del demandante. El proceso declarativo se caracteriza por ser incierto, en razón que no se reclama un derecho cierto e indiscutible; y por eso es que se acude al juez en busca de certeza mediante la sentencia que este dicte.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita La Guajira.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER la existencia de la acreencia en favor **LEONARDO CRISTIAN FARFAN BROCHERO**, y a cargo de **HERNANDO ANTONIO PUENTE DIAZ**, contenidas en las facturas de suministro de combustible.

**SEGUNDO:** CONDENAR a pagar en favor de **LEONARDO CRISTIAN FARFAN BROCHERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.119.836.030 y en contra de **HERNANDO ANTONIO PUENTE DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1045671294 la suma total de valores de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA, Y OCHO MIL PESOS (\$43.448.000) M/CTE.**

**TERCERO:** Condenar al señor **HERNANDO ANTONIO PUENTE DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1045671294 a pagar los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en el numeral 1., computados sobre la misma según las máximas fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del día siguiente de la expedición de cada factura, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación

**CUARTO:** CONDENAR EN COSTAS la parte demandada y en favor de la parte demandante, por la suma de 3 SMLMV.

**QUINTO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso verbal, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

**SEXTO:** ARCHÍVENSE las presentes diligencias previa de las anotaciones en los libros radicadores y portal TYBA.

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión entréguese copia a la parte demandante con la anotación, de ejecutoria, así como también que es primera copia de la original y presta mérito ejecutivo

**OCTAVO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO**

Juez